



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ROL D-009-2017**

RES. EX. N° 7/ROL N° D-009-2017

SANTIAGO, 14 DE JUNIO DE 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas;

2. Que el inciso primero del artículo 2° de la LO-SMA, dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de los Planes de Prevención y de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley;

3. Que la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley;

4. Que la letra a) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental;

5. Que el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá;

6. Que, el Reglamento de Programas de Cumplimiento, señala en su artículo 9°, los criterios de aprobación de este instrumento, referido a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, precisando que las acciones y metas propuestas en el programa deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos, asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, contener, reducir o eliminar los efectos negativos producidos por los hechos constitutivos de infracción y contemplar mecanismos que acrediten su cumplimiento;

7. Que, con fecha 20 de febrero de 2017, de acuerdo a lo señalado en el artículo 47 de la LO-SMA, a través de la Res. Ex. N° 1, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-009-2017, con la formulación de cargos a Portuaria Lirquén S.A., Rol Único Tributario N° 96.560.720-K.

8. Que, con fecha de 28 febrero de 2017, estando dentro de plazo legal, Portuaria Lirquén S.A. solicitó aumento de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento, la cual fue acogida mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-009-2017. En consecuencia, fue otorgado un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original.

9. Que, con fecha 20 de marzo de 2017, dentro de plazo, Portuaria Lirquén S.A. presentó un Programa de Cumplimiento, proponiendo acciones para la infracción imputada;

10. Que, los antecedentes del programa de cumplimiento, fueron analizados y derivados a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento a través de Memorandum D.S.C. N° 182, de 4 de abril del año 2017;

11. Que, con fecha 18 de abril de 2017, mediante la Res. Ex. N°3/ Rol D-009-2017, se incorporaron observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por Portuaria Lirquén S.A.;

12. Que, con fecha de 3 mayo de 2017, Portuaria Lirquén S.A., solicitó aumento de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento Refundido, la cual fue acogida mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-009-2017, de 4 de mayo de 2017. En consecuencia, fue otorgado un plazo adicional de 2 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original;

13. Que, con fecha 10 de mayo de 2017, estando dentro de plazo, Portuaria Lirquén S.A., presentó ante esta Superintendencia el programa de cumplimiento refundido, recogiendo las observaciones realizadas por esta Superintendencia. Habiendo revisado los antecedentes presentados, cabe señalar, que se hizo necesario realizar algunos ajustes a su texto a fin de complementar y aclarar la información contenida en el programa de cumplimiento refundido, motivo por el cual, mediante la Res. Ex. N°5/Rol D-009-2017, de 23 de mayo de 2017, se incorporaron nuevas observaciones al programa de cumplimiento presentado por Portuaria Lirquén S.A.;

14. Que, con fecha de 1 junio de 2017, Portuaria Lirquén S.A., solicitó aumento de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento Refundido, la cual fue acogida mediante Res. Ex. N° 6/Rol D-009-2017, de 2 de junio de 2017. En consecuencia, fue otorgado un plazo adicional de 2 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original;

15. Que, con fecha 9 de junio de 2017, estando dentro de plazo, Portuaria Lirquén S.A., presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento refundido, recogiendo las observaciones realizadas por esta Superintendencia, mediante la Res. Ex. N°5/Rol D-009-2017, de 23 de mayo de 2017.

16. Que, en consecuencia, Portuaria Lirquén S.A., presentó un Programa de Cumplimiento dentro de plazo con una propuesta de acciones, un plan de seguimiento y un cronograma, con la información técnica y financiera que lo sustenta, y que no posee los impedimentos legales del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA;

17. Que, a continuación se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9° del D.S N° 30/2012:

17.1 En primer lugar, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) de dicho articulado, precisa que el Programa de Cumplimiento debe hacerse cargo de las acciones y metas de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como

también de sus efectos. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente procedimiento se formularon tres cargos consistentes en: 1) *“Utilización de sistema de drenaje de aguas lluvias para el transporte y descarga de residuos líquidos provenientes de bodegas, del patio de lavado de maquinarias, y de la planta de tratamiento de aguas servidas generando lo siguiente: -Descarga, no autorizada, de residuos líquidos en sector playa. -Infiltración, no autorizada, de residuos líquidos en antiguo pique minero.”*, 2) *“No se ha dispuesto la construcción de una barrera acústica reflectante y transparente en todo el perímetro oeste de la población Carlos Condell, de una altura de 3 [m] y una extensión mínima de 290 [m].”*, y 3) *“Portuaria Lirquén S.A. no remite los resultados asociados a los informes de seguimiento de emisiones de ruido en los años 2013, 2014 y 2015.”*. Al respecto se proponen acciones para todos los cargos propuestos. Respecto a la segunda parte de este criterio, será analizado en el considerando 17.3 de la presente resolución.

17.2 Luego, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que existe la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, pero, conjuntamente con ello, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción. En cuanto a la primera parte del requisito de eficacia, se estima que la empresa propone acciones que mantendrán la operación del proyecto según lo establecido en la RCA N° 96/2006, o bien obtener autorización ambiental para modificar su proyecto lo que se estima que es un retorno al cumplimiento ambiental en caso que se obtenga dicha autorización.

En efecto, las acciones contenidas en el Programa de Cumplimiento, para el cargo 1, tienen por objeto regularizar los sistemas de manejo de residuos líquidos del recinto portuario, haciéndose cargo de las aguas servidas, aguas lluvias y disposición final de los Residuos Industriales líquidos, lo que permite acreditar fundadamente, que una vez ejecutadas las acciones del PdC, no existirán descargas no autorizadas de residuos líquidos en sector playa, o Infiltraciones no autorizadas de residuos líquidos en antiguo pique minero. En este sentido:

- Para las aguas servidas, se contempla la ejecución de una medida temporal, mientras se ejecuta la medida definitiva, consistente en la instalación de un sistema de 4 fosas en serie de 12.000 litros cada una con capacidad de retención total de 48.000 litros, que interviene el ducto de descarga hacia el pique minero, además de la contención del resto de las aguas servidas de las instalaciones del puerto y su posterior retiro mediante terceros autorizados. Como medida definitiva, cuyo plazo de ejecución es de 8 meses, se instalará un nuevo colector que captará todas las aguas servidas producidas por el puerto, las que luego serán descargadas en la red pública de recolección de aguas servidas.
- Para las aguas lluvias y residuos industriales líquidos, se contempla la ejecución de una medida temporal, mientras se ejecuta la medida definitiva, consistente en la conexión de todos los colectores del puerto a un nuevo estanque de hormigón armado de 600 m³. Las aguas acumuladas en dicho estanque serán retiradas por un tercero autorizado para su disposición final, a su vez, en las instalaciones de un tercero autorizado. Ahora bien, de manera definitiva, para las aguas lluvia se implementará, en el plazo de 8 meses, un sistema de canalización y captación, de tal forma de evitar que entren en contacto con otras sustancias acopiadas en bodegas del puerto. Con respecto a la acción definitiva para los residuos industriales líquidos generados, se construirá e implementará en un plazo de 10 meses un sistema colector que recoge y conduce los Residuos a un estanque, para su almacenamiento y retiro.
- Adicionalmente, se implementará una barredora industrial que opere regularmente en el recinto portuario, con el fin de mantener las áreas del puerto libres de residuos que pudieran ser capturados por aguas lluvias y pasar a los residuos industriales líquidos;

Para el cargo 2, Portuaria Lirquén S.A., construirá la barrera acústica comprometida en aquellos lugares considerados por la RCA N° 96/2006. Además, realizará un estudio que identifique y proponga las medidas a adoptar para reemplazar las barreras acústicas de aquellos lugares que por imposibilidad

física, no se puedan implementar las medidas comprometidas. Los resultados del estudio serán presentados al Servicio de Evaluación Ambiental a través de una carta de pertinencia, para su evaluación en caso que requiera ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. A su vez, en caso de existir demoras en la tramitación de la carta de pertinencia o, en la obtención de la RCA, se dispondrá como medida temporal la prohibición de operaciones en el sector portuario directamente relacionado con la medida de mitigación de ruidos.

Para el cargo 3, se elaborará un procedimiento interno de gestión, que regulará los procedimientos de monitoreo de ruidos de puerto, así como el reporte de los mismos a la autoridad. Para este cargo, es relevante indicar que la empresa en el marco del Programa de Cumplimiento logra acreditar que, en el periodo en que no reportó el monitoreo de ruidos, se encontraba con sus actividades de construcción paralizadas.

17.3. Ahora, considerando los criterios de **integridad y eficacia**, en relación con los efectos de la infracción, se señala lo siguiente: Para los cargos formulados no se han constatado efectos negativos por parte de esta Superintendencia, motivo por el cual no se indicaron efectos ambientales o efectos negativos producidos a causa de las infracciones, más aún, en las fiscalizaciones efectuadas en marzo del año 2015 y mayo del año 2016, y sus correspondientes Informes de Fiscalización DFZ-2015-37-VIII-RCA-IA y DFZ-2016-1034-VIII-RCA-IA, no se levantó ningún efecto, ni consta en el presente procedimiento sancionatorio antecedentes adicionales que así lo determine. No obstante lo anterior, en la propuesta presentada con fecha 20 de marzo de 2017, la empresa señaló en la sección para el cargo 1 "descripción de los efectos negativos producidos por la infracción", lo siguiente: "*Descarga e infiltración no autorizada de aguas servidas y RILES.*", para el cargo 2 "*A la fecha no se han encontrado efectos negativos derivados de la infracción.*" y para el cargo 3 "*La SMA no pudo contar con la información necesaria para determinar si entre los años indicados existió una superación de la norma de emisión de ruido por parte del titular.*"

17.4. Que, posteriormente, y luego de haberse observado a través de RES. EX. N° 3/ROL N°D-009-2017, de 18 de abril de 2017, que "*En la descripción de los efectos negativos producidos por cada una de las infracciones: La empresa deberá realizar una descripción detallada de los efectos que se derivaron de los hechos que forman parte de la formulación de cargos. Para el caso que estime que ellos no ocurren, deberá señalar detalladamente las razones de su ausencia. En caso de que se considere que se generaron efectos, Portuaria Lirquén S.A. deberá indicar cuáles son, e incorporar acciones que reduzcan o eliminen los efectos negativos generados por el incumplimiento.*", la empresa acompañó con fecha 10 de mayo de 2017, una nueva propuesta donde se incorporan, en parte, las observaciones de esta Superintendencia. Esta nueva propuesta, fue nuevamente observada a través de RES. EX. N° 5/ROL N°D-009-2017, de 23 de mayo de 2017, por lo que, Portuaria Lirquén S.A., en su presentación de 9 de junio del año 2017, incorporó nuevos antecedentes que permiten concluir lo siguiente:

- En relación al cargo 1, específicamente a la descarga, no autorizada de residuos líquidos en sector playa, se presenta un anexo denominado "Programa de Seguimiento de la columna de agua Proyecto "Ampliación Patio La Tosca Puerto Lirquén"", del Centro de Ciencias Ambientales EULA-CHILE, de la Universidad de Concepción. El anexo incorpora un análisis histórico de un total de nueve estaciones de agua de mar con mediciones a dos profundidades que se realiza en las inmediaciones del puerto, como parte del Plan de Seguimiento de la calidad de agua, establecido en la RCA N° 96/2006, concluyendo que "*En general para calidad de agua, se destaca que prácticamente, todas las variables contempladas en el programa de monitoreo, mantienen la misma tendencia que lo registrado durante el año 2004, lo que permite inferir que las acciones del proyecto, realizadas hasta el momento de ejecución, no han tenido una incidencia significativa en la calidad de las aguas de dicha estación, conservándose una condición pre-proyecto.*" En relación a la Infiltración no autorizada de residuos líquidos en antiguo pique minero, se adjunta un anexo denominado "Informe Geológico sobre uso de faena minera como receptor de aguas servidas en Puerto Lirquén, Región del Biobío, Chile." del Instituto Geología Económica Aplicada de la Universidad de Concepción, con el propósito de contar con una evaluación geológica conceptual de las posibles incidencias de contaminación ambiental, producto del cargo imputado. El anexo indicado llega a la siguiente conclusión: "*Bajo el punto de vista geomorfológico-hidroológico-geológico, el haber utilizado el*

Pique Lirquén (y por ende las labores subterráneas conectadas con él) como vertedero de aguas servidas, no representa un peligro de contaminación de napas subterráneas.” La conclusión anterior se basa en las siguientes premisas:

- La ubicación del pique y las galerías y chiflones conectados a él en subsuperficie **descarta cualquier posibilidad de escurrimiento de fluidos a los cursos superficiales de agua.**
- Las cajas de las labores mineras más extensas que siguen la estructura del manto (chiflones), corresponden a niveles de areniscas duras y competentes (Delcourt, 1924), las cuales sustentaban el piso y techo de las labores de extracción del carbón. De este modo, piso y techo de las labores corresponden a areniscas consolidadas y cementadas, por tanto **se comportan como barreras impermeables**, salvo que se encuentren fracturadas y/o falladas en cuyo caso podrían permitir salida de fluidos de manera local.
- Las características litológicas de la formación portadora del manto de carbón, determinan que, en la eventualidad que se produjese infiltración hacia abajo, **los niveles de areniscas actuarían como filtro natural de los fluidos y los niveles de arcillolitas actuarían como barreras impermeables al paso de estos.** Si ocurriese una dispersión de fluidos siguiendo los planos de estratificación, es decir en dirección oeste, **la salida de éstos hacia el mar estaría impedida por la presión litostática de la propia secuencia sedimentaria**, más la presión de la masa de agua marina sobre los estratos ya las faenas se extienden bajo el (labor más profunda a la cota -360 m respecto al nivel del mar).
- En la eventualidad que se filtrasen fluidos a través de las cajas (paredes) de las labores mineras, **éstos estarían libres de partículas sólidas por el efecto de filtro natural de las rocas sedimentarias y por tanto el riesgo de contaminación por materia fecal a las napas sería prácticamente nulo.**
- En relación al cargo 2, se presenta el anexo “informe ausencia de efectos ambientales negativos derivados de infracción a RCA N° 96/2006, Portuaria Lirquén S.A. – hecho n°2.” y su complemento. Dicho informe analiza las mediciones de ruido realizadas por la empresa, en cumplimiento de la obligación de monitoreo establecida en la RCA N° 96/2006, que contempla durante la etapa de construcción del proyecto, monitoreos de ruidos mensuales. En este sentido, se presentan los resultados de las mediciones de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2008, todos los meses del año 2009, todos los meses del año 2010, enero del año 2011, enero, febrero, marzo, abril, mayo, noviembre y diciembre del año 2016 y enero y febrero del año 2017, los que permiten concluir que no habrían ocurrido efectos ambiental asociados a emisión de ruidos, debido a la no construcción de la barrera anti-ruidos comprometida en la RCA N° 96/2006, debido a que el resultado de los monitoreos de ruidos realizados en los períodos en que hubo obras, demuestra que estos siempre se encontraron dentro de los límites establecidos por la norma, y que en aquellos períodos que no fueron monitoreados, las obras realizadas no fueron de una entidad tal que pudieran haber generado ruidos ambientales de consideración, al consistir en labores de ensamblaje manual de adocretos carentes de fuentes de ruidos. Es relevante indicar que todos los monitoreos señalados se acompañaron en el Programa de Cumplimiento y en relación a los periodos comprendidos entre los años 2011 – 2015 y entre los meses de mayo- noviembre del año 2016, la empresa acredita, la paralización de actividades de construcción asociadas a la RCA N° 96/2006.
- Finalmente en relación al cargo 3, Portuaria Lirquén S.A., logra acreditar que durante el periodo en que no remitió los resultados asociados a los informes de seguimiento de emisiones de ruido, en los años 2013, 2014 y 2015, no se desarrollaron obras de construcción en el proyecto Patio La Tosca, por lo que no se habrían generado efectos negativos.

Por tanto, en relación a lo señalado precedentemente, se estima que, en cuanto a los efectos, éstos se descartan fundadamente.

17.5. Que, finalmente, en relación al criterio de aprobación de **verificabilidad**, el cual está detallado en la letra e) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, se señala que la propuesta de Portuaria Lirquén S.A., incorpora para todas las acciones medios de verificación idóneos que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

17.6. Que, la duración del programa de cumplimiento será de 11 meses, plazo contado desde la notificación de la presente resolución.

Por su parte, el costo de la ejecución del programa de cumplimiento es de aproximadamente 391 millones de pesos, valor que deberá actualizarse y acreditarse a través de documentación fehaciente en el informe final del mismo;

17.7. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, es posible señalar que el Programa de Cumplimiento presentado por Portuaria Lirquén S.A., cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S N° 30/2012;

18. Que, sin perjuicio de lo anterior, y en base al principio de economía procedimental establecido en el artículo 9 de la Ley N° 19.880, corresponde hacer correcciones de oficio de menor entidad, las que se indican en la parte resolutive de la presente Resolución;

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento

Refundido presentado por Portuaria Lirquén S.A., con fecha 9 de junio de 2017, en relación a los cargos que constituyen infracciones conforme a lo establecido en el artículo 35 a) de la LO-SMA, detalladas en el Resuelvo I de la Resolución Exenta N°1/ROL D-009-2017, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, sin perjuicio de la presentación que debe realizar la empresa, indicada en el Resuelvo II de la presente Resolución:

a) Observaciones al “Plan de Acciones y Metas que se propone”:

(i) Acciones en ejecución:

-Acción N° 1.6 y 1.7

-Medios de verificación: Los certificados de retiro de ambas acciones, incorporarán la identificación del área desde donde se retirará el agua servida acumulada y deberá contabilizar el volumen retirado mensualmente.

(ii) Acciones principales por ejecutar:

-Acción N° 1.8

-Plazo de ejecución: Se deberá ajustar la Carta Gantt del anexo aclaratorio, en el sentido de que el proyecto se debe iniciar una vez notificada la resolución que aprueba el PdC y no a finales del mes de agosto.

-Acción N° 1.11

-Plazo de ejecución: Se deberá ajustar la Carta Gantt del anexo aclaratorio, en el sentido de que el proyecto se debe iniciar una vez notificada la resolución que aprueba el PdC y no a finales del mes de septiembre.

2) En relación al hecho N° 2:

(i) Acciones por ejecutar:

-Acción N° 2.6

-Medio de verificación: Deberá incluirse, además de las fotografías georreferenciadas, medios de verificación que comprueben que estas corresponden al sector mostrado en el documento adjunto en el Anexo 2.6: “Radio de restricción operacional manipulación contenedores.pptx”. Tanto las fotografías como los medios de verificación adicionales evidenciarán la restricción de operaciones con contenedores, indicando fecha y horario.

b) **Observaciones al Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas:**

Actualizar el texto asociado a los informes de avance de la acción 1.9 del Programa de Cumplimiento refundido presentado con fecha 9 de junio del año 2017.

II. SEÑALAR que Portuaria Lirquén S.A., **debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido, que incluya las correcciones de oficio consignadas en el resuelto precedente, en el plazo de 5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que la empresa no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente las exigencias indicadas en los literales anteriores, ello será tenido en consideración para la evaluación de la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento, que por este acto se aprueba.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-009-2017, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento, en caso de incumplirse con las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IV. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. **Por lo anterior, se indica a Portuaria Lirquén S.A., que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido programa, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.**

V. HACER PRESENTE a la empresa, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don José Domingo Ilharreborde Castro, don Pedro Echeverría Faz, don José Pedro Scagliotti Ravera y a don Marcelo Estay Herrera, todos domiciliados en Alcántara N° 200, Oficina 305, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Cristian Pablo Torres Meléndez domiciliado en calle Domingo Santa María N° 35, comuna de Penco.

VII. ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

C.C.:

- Emelina Zamorano Ávalos. Jefa de la Oficina Regional del Biobío de la SMA. Avenida Prat N° 390, piso N° 16, oficina 1604, Concepción.

- División de Sanción y Cumplimiento.

- Fiscalía

Rol: D-009-2017